12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 12C No. 7-36 piso 12
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de 2018

OFICIO No. 002120

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
La Ciudad

REF: TUTELA
RAD No. 1100-1311-030-2018-0069500
DTE: DIANA MARCELA BARAHONA CORONADO C.C 52.964.223
DDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El presente con el objeto de comunicarle que mediante auto del Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) se ordenó OFICIARLE, para que con destino a este Despacho, por escrito, en horas hábiles de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. y dentro de los **DOS DÍAS** siguientes al recibo del oficio, ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos aludidos como vulnerados a la accionante DIANA MARCELA BARAHONA CORONADO, identificada con **c.c 52.964.223**, aportando toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Se advierte que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobrará tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Se anexa copias de la tutela y anexos.

Al contestar cítese el número de referencia completo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

DELIA DEL CARMEN PICO DURÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C.

z.p

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 12C No. 7-36 piso 12
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de 2018

OFICIO No. 002121

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
La Ciudad

REF: TUTELA
RAD No. 1100-1311-030-2018-0069500
DTE: DIANA MARCELA BARAHONA CORONADO C.C 52.964.223
DDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El presente con el objeto de comunicarle que mediante auto del Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) se ordenó OFICIARLE, para que con destino a este Despacho, por escrito, en horas hábiles de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. y dentro de los **DOS DÍAS** siguientes al recibo del oficio, ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos aludidos como vulnerados a la accionante DIANA MARCELA BARAHONA CORONADO, identificada con **c.c 52.964.223**, aportando toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Se advierte que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobrará tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Se anexa copias de la tutela y anexos.

Al contestar cítese el número de referencia completo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

DELIA DEL CARMEN PICO DURÁN
Secretaria

z.p

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52964223

BARAHONA CORONADO
APELLIDOS

DIANA MARCELA
NOMBRES

Diana Marcela Barahona C.
FIRMA

INDICE DERECHO

04-JUN-1983
FECHA DE NACIMIENTO

PUERTO RICO
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 A- F
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-JUL-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-1500102-42096421-F-0052964223-20011224 01368 01357B 01 113218700

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113345 DEL 16-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **17704**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **21**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275) empleos, con trescientas ochenta y un (381) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio de Salud y Protección Social**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[1] del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

---

[1] *"ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito"*

[2] *"Artículo 31. (. . .) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"*

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **17704**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **21**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **21**, del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **17704**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	7175227	VICTOR ANDRÉS	OLARTE ARCOS	78,50
2	CC	52964223	DIANA MARCELA	BARAHONA CORONADO	74,29
3	CC	52380066	YUDY ZULEYMA	RODRIGUEZ BLANCO	73,69
4	CC	51974997	FLOR ELBA	PARRA MEDINA	71,55
5	CC	30232517	DIANA XIMENA	GARCÍA MEZA	70,62
6	CC	45499003	JACKELINE	DE LEÓN WILLIS	69,62
7	CC	53124624	DIANA CATALINA	SABOGAL TRIANA	69,09
8	CC	80189487	JUAN PABLO	CARREÑO RIVERA	69,00
9	CC	52086494	GLORIA YENIFER	SANABRIA	67,98
10	CC	31574611	LUZ ANGELA	LENIS GARCES	67,87
11	CC	1031132817	MARIA HELENA	PATIÑO FARIETA	67,11
12	CC	1032366278	LAURA ALEJANDRA	CONTRERAS SALAZAR	64,23
13	CC	1026254518	NATALIA	JIMENEZ MELENDEZ	64,04
14	CC	52729611	CRIS ENCARNACION	REYES GOMEZ	63,26
15	CC	1013615522	SERGIO RICARDO	ROJAS GUTIERREZ	61,48

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[3].

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético;

[3] Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

3

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **17704**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **21**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Salud y Protección Social**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **Ministerio de Salud y Protección Social,** en la **Carrera 13 No. 32-76 piso 1**, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. **el 16 de agosto de 2018**

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Parra

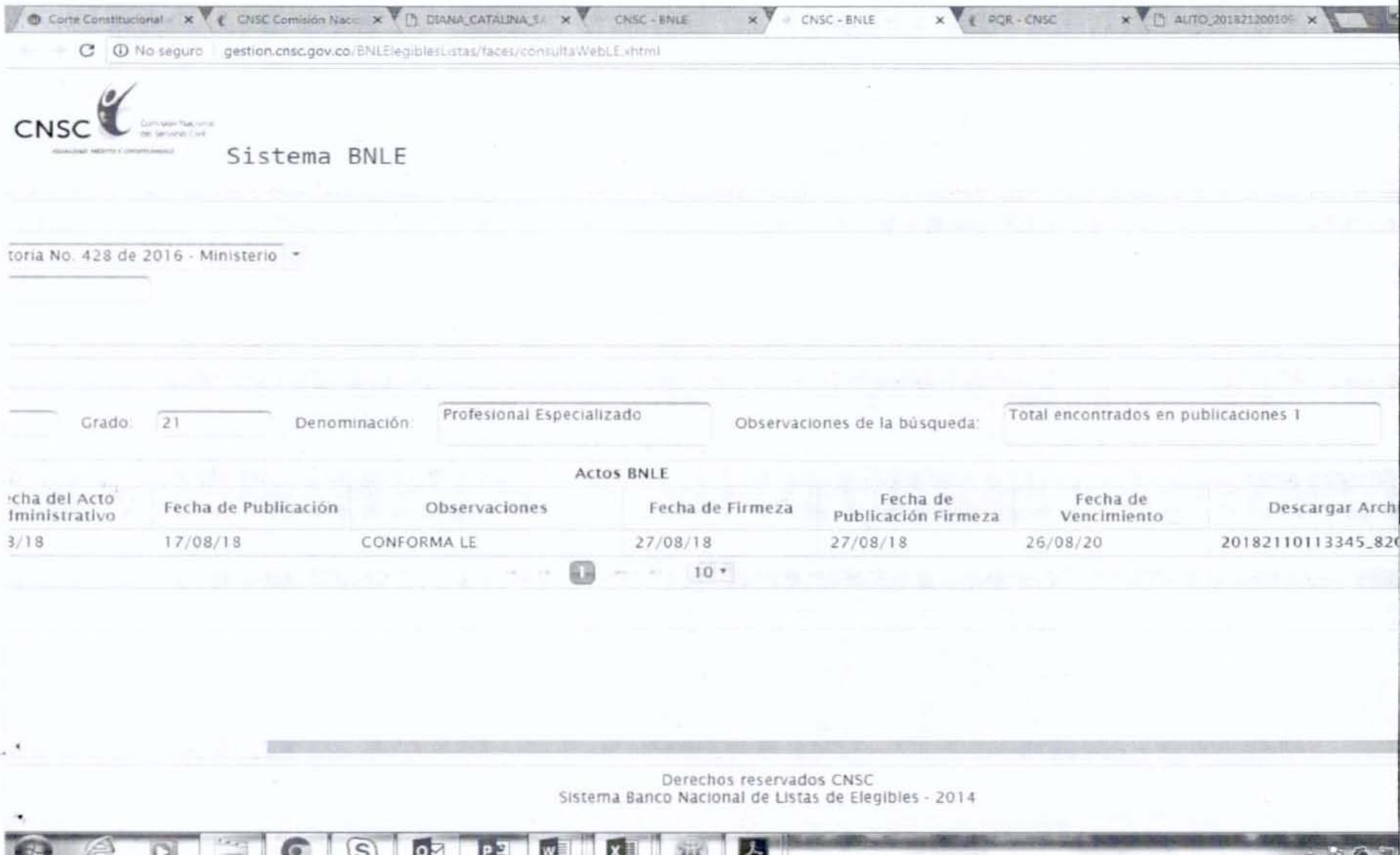
Corte Constitucional
CNSC Comisión Nacio
DIANA_CATALINA_SA
CNSC - BNLE
CNSC - BNLE
PQR - CNSC
AUTO_201821200109
No seguro
gestion.cnsc.gov.co/BNLEligiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml
CNSC
Sistema BNLE
toria No. 428 de 2016 - Ministerio
Grado: 21
Denominación: Profesional Especializado
Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1
Actos BNLE
cha del Acto Administrativo
Fecha de Publicación
Observaciones
Fecha de Firmeza
Fecha de Publicación Firmeza
Fecha de Vencimiento
Descargar Archi
3/18
17/08/18
CONFORMA LE
27/08/18
27/08/18
26/08/20
20182110113345_820
1
10
Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

Sistema BNLE

LE

ia Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio

pleo OPEC 17704

Limpiar

de la búsqueda

Código 2028 Grado 21 Denominación Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda Total encontrados en public

Actos BNLE

Acto istrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	
0113345	16/08/18	17/08/18	CONFORMA LE	27/08/18	27/08/18	26/08/20	2

1 10

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120475961
Fecha: 28-08-2018
Página 1 de 7

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 2018423013090S2
DEST: 1000 MINISTRO DE SAL REM: CNSC COMISION
2018-08-30 12:04 Fol: 4 Anex: Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód ver: ea45a

Bogotá, D.C. 28 de agosto de 2018

Doctor
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección social
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Dirección electrónica nvillabona@minsalud.gov.co ; mparra@minsalud.gov.co
Carrera 13 No. 32-76 piso 1
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetado doctor Ramírez:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito para doscientos setenta y cinco empleos (275) empleos, de los cuales treinta y tres (33) se declararon desiertos y catorce (14) no fueron publicados por tutela. Por lo tanto, este Despacho conformó doscientas veintiocho (228) Listas de Elegibles, de las cuales las siguientes doscientas once (211) fueron publicadas el 17 de agosto de 2018 así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
9345	Profesional Universitario	2044	8	20182110111755	17/08/2018
10765	Profesional Universitario	2044	10	20182110111845	17/08/2018
53051	Profesional Especializado	2028	17	20182110113985	17/08/2018
10766	Profesional Universitario	2044	10	20182110121075	17/08/2018
10767	Profesional Universitario	2044	10	20182110121085	17/08/2018
33254	Auxiliar Administrativo	4044	18	20182110113975	17/08/2018
10770	Profesional Universitario	2044	10	20182110111855	17/08/2018
10771	Profesional Universitario	2044	10	20182110111865	17/08/2018
33253	Profesional Especializado	2028	22	20182110113965	17/08/2018
10772	Profesional Universitario	2044	10	20182110111875	17/08/2018
10773	Profesional Universitario	2044	10	20182110111885	17/08/2018
33252	Profesional Especializado	2028	14	20182110113955	17/08/2018
12277	Profesional Especializado	2028	12	20182110121095	17/08/2018
33251	Profesional Especializado	2028	17	20182110113945	17/08/2018
33250	Profesional Especializado	2028	20	20182110113935	17/08/2018
53063	Tecnico Administrativo	3124	14	20182110114055	17/08/2018
1028	Asesor	1020	9	20182110111715	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
53062	Profesional Especializado	2028	20	20182110114045	17/08/2018
1029	Asesor	1020	9	20182110111725	17/08/2018
1030	Asesor	1020	9	20182110111735	17/08/2018
7302	Profesional Universitario	2044	5	20182110111745	17/08/2018
53057	Profesional Especializado	2028	20	20182110114035	17/08/2018
9346	Profesional Universitario	2044	8	20182110111765	17/08/2018
53055	Profesional Especializado	2028	20	20182110114025	17/08/2018
10758	Profesional Universitario	2044	10	20182110111775	17/08/2018
10759	Profesional Universitario	2044	10	20182110111785	17/08/2018
53054	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110114015	17/08/2018
10760	Profesional Universitario	2044	10	20182110111795	17/08/2018
10761	Profesional Universitario	2044	10	20182110111805	17/08/2018
53053	Profesional Especializado	2028	14	20182110114005	17/08/2018
10762	Profesional Universitario	2044	10	20182110111815	17/08/2018
10763	Profesional Universitario	2044	10	20182110111825	17/08/2018
53052	Profesional Especializado	2028	14	20182110113995	17/08/2018
10764	Profesional Universitario	2044	10	20182110111835	17/08/2018
32584	Secretario Ejecutivo	4210	21	20182110113915	17/08/2018
32583	Secretario Ejecutivo	4210	21	20182110113905	17/08/2018
32582	Secretario Ejecutivo	4210	21	20182110113895	17/08/2018
32457	Auxiliar Administrativo	4044	20	20182110113885	17/08/2018
33177	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110113925	17/08/2018
32350	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113855	17/08/2018
12279	Profesional Especializado	2028	12	20182110111895	17/08/2018
12280	Profesional Especializado	2028	12	20182110111905	17/08/2018
12282	Profesional Especializado	2028	12	20182110111915	17/08/2018
12286	Profesional Especializado	2028	12	20182110111925	17/08/2018
12290	Profesional Especializado	2028	12	20182110121105	17/08/2018
32348	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113835	17/08/2018
12291	Profesional Especializado	2028	12	20182110111935	17/08/2018
12293	Profesional Especializado	2028	12	20182110111945	17/08/2018
12295	Profesional Especializado	2028	12	20182110111955	17/08/2018
13024	Profesional Especializado	2028	13	20182110111965	17/08/2018
32347	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113825	17/08/2018
13026	Profesional Especializado	2028	13	20182110111975	17/08/2018
13027	Profesional Especializado	2028	13	20182110111985	17/08/2018
32346	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113815	17/08/2018
13655	Profesional Especializado	2028	14	20182110111995	17/08/2018
13657	Profesional Especializado	2028	14	20182110112005	17/08/2018
32345	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113805	17/08/2018
13662	Profesional Especializado	2028	14	20182110112035	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
13663	Profesional Especializado	2028	14	20182110112045	17/08/2018
32352	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113875	17/08/2018
32351	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113865	17/08/2018
14393	Profesional Especializado	2028	15	20182110112135	17/08/2018
14394	Profesional Especializado	2028	15	20182110112145	17/08/2018
14395	Profesional Especializado	2028	15	20182110112155	17/08/2018
14396	Profesional Especializado	2028	15	20182110112165	17/08/2018
31531	Conductor Mecanico	4103	15	20182110113775	17/08/2018
14397	Profesional Especializado	2028	15	20182110112175	17/08/2018
15141	Profesional Especializado	2028	16	20182110112195	17/08/2018
15142	Profesional Especializado	2028	16	20182110112205	17/08/2018
15144	Profesional Especializado	2028	16	20182110112215	17/08/2018
15621	Profesional Especializado	2028	17	20182110112225	17/08/2018
15624	Profesional Especializado	2028	17	20182110112235	17/08/2018
15625	Profesional Especializado	2028	17	20182110112245	17/08/2018
31530	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113765	17/08/2018
31529	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113755	17/08/2018
31528	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113745	17/08/2018
31527	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113735	17/08/2018
32182	Auxiliar Administrativo	4044	18	20182110113795	17/08/2018
13664	Profesional Especializado	2028	14	20182110112055	17/08/2018
32007	Auxiliar Administrativo	4044	17	20182110113785	17/08/2018
13665	Profesional Especializado	2028	14	20182110112065	17/08/2018
13666	Profesional Especializado	2028	14	20182110112075	17/08/2018
13667	Profesional Especializado	2028	14	20182110112085	17/08/2018
13668	Profesional Especializado	2028	14	20182110112095	17/08/2018
13669	Profesional Especializado	2028	14	20182110112105	17/08/2018
13670	Profesional Especializado	2028	14	20182110112115	17/08/2018
15627	Profesional Especializado	2028	17	20182110112265	17/08/2018
31333	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110113715	17/08/2018
31526	Auxiliar Administrativo	4044	15	20182110113725	17/08/2018
31332	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110113705	17/08/2018
31103	Conductor Mecanico	4103	13	20182110113695	17/08/2018
31102	Auxiliar Administrativo	4044	13	20182110113685	17/08/2018
30593	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113675	17/08/2018
30592	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113665	17/08/2018
15628	Profesional Especializado	2028	17	20182110112275	17/08/2018
15629	Profesional Especializado	2028	17	20182110112285	17/08/2018
15630	Profesional Especializado	2028	17	20182110112295	17/08/2018
15631	Profesional Especializado	2028	17	20182110112305	17/08/2018
15632	Profesional Especializado	2028	17	20182110112315	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
15635	Profesional Especializado	2028	17	20182110112345	17/08/2018
15636	Profesional Especializado	2028	17	20182110112355	17/08/2018
15638	Profesional Especializado	2028	17	20182110112375	17/08/2018
15640	Profesional Especializado	2028	17	20182110121115	17/08/2018
15642	Profesional Especializado	2028	17	20182110112405	17/08/2018
15644	Profesional Especializado	2028	17	20182110112425	17/08/2018
15646	Profesional Especializado	2028	17	20182110112435	17/08/2018
30591	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113655	17/08/2018
15647	Profesional Especializado	2028	17	20182110112445	17/08/2018
30590	Auxiliar Administrativo	4044	11	20182110113645	17/08/2018
24097	Tecnico Administrativo	3124	17	20182110113625	17/08/2018
15651	Profesional Especializado	2028	17	20182110112485	17/08/2018
24098	Tecnico Administrativo	3124	17	20182110113635	17/08/2018
15648	Profesional Especializado	2028	17	20182110112455	17/08/2018
15649	Profesional Especializado	2028	17	20182110112465	17/08/2018
23921	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113605	17/08/2018
15657	Profesional Especializado	2028	17	20182110121125	17/08/2018
16286	Profesional Especializado	2028	18	20182110112565	17/08/2018
16287	Profesional Especializado	2028	18	20182110112575	17/08/2018
15654	Profesional Especializado	2028	17	20182110112515	17/08/2018
23920	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113595	17/08/2018
15656	Profesional Especializado	2028	17	20182110112535	17/08/2018
23919	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113585	17/08/2018
16284	Profesional Especializado	2028	18	20182110112545	17/08/2018
23917	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113565	17/08/2018
16285	Profesional Especializado	2028	18	20182110112555	17/08/2018
23916	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113555	17/08/2018
23915	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113545	17/08/2018
23912	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113515	17/08/2018
16294	Profesional Especializado	2028	18	20182110112645	17/08/2018
23405	Tecnico Administrativo	3124	14	20182110113505	17/08/2018
16288	Profesional Especializado	2028	18	20182110112585	17/08/2018
16289	Profesional Especializado	2028	18	20182110112595	17/08/2018
16290	Profesional Especializado	2028	18	20182110112605	17/08/2018
23914	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113535	17/08/2018
16291	Profesional Especializado	2028	18	20182110112615	17/08/2018
23913	Tecnico Administrativo	3124	16	20182110113525	17/08/2018
16292	Profesional Especializado	2028	18	20182110112625	17/08/2018
16293	Profesional Especializado	2028	18	20182110112635	17/08/2018
16295	Profesional Especializado	2028	18	20182110112655	17/08/2018
16296	Profesional Especializado	2028	18	20182110112665	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
16297	Profesional Especializado	2028	18	20182110112675	17/08/2018
23404	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113495	17/08/2018
16298	Profesional Especializado	2028	18	20182110112685	17/08/2018
16299	Profesional Especializado	2028	18	20182110112695	17/08/2018
23402	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113475	17/08/2018
23399	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113465	17/08/2018
23398	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113455	17/08/2018
23397	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113445	17/08/2018
17704	Profesional Especializado	2028	21	20182110113345	17/08/2018
17703	Profesional Especializado	2028	21	20182110113335	17/08/2018
17702	Profesional Especializado	2028	21	20182110113325	17/08/2018
17700	Profesional Especializado	2028	21	20182110113305	17/08/2018
23182	Técnico Administrativo	3124	13	20182110113435	17/08/2018
16843	Profesional Especializado	2028	19	20182110112705	17/08/2018
16844	Profesional Especializado	2028	19	20182110112715	17/08/2018
23001	Técnico Administrativo	3124	12	20182110113425	17/08/2018
16845	Profesional Especializado	2028	19	20182110112725	17/08/2018
18003	Profesional Especializado	2028	22	20182110113415	17/08/2018
16846	Profesional Especializado	2028	19	20182110112735	17/08/2018
18002	Profesional Especializado	2028	22	20182110113405	17/08/2018
18001	Profesional Especializado	2028	22	20182110113395	17/08/2018
17709	Profesional Especializado	2028	21	20182110113385	17/08/2018
17708	Profesional Especializado	2028	21	20182110113375	17/08/2018
17706	Profesional Especializado	2028	21	20182110113365	17/08/2018
17705	Profesional Especializado	2028	21	20182110113355	17/08/2018
17339	Profesional Especializado	2028	20	20182110113255	17/08/2018
17337	Profesional Especializado	2028	20	20182110113235	17/08/2018
17328	Profesional Especializado	2028	20	20182110113145	17/08/2018
17343	Profesional Especializado	2028	20	20182110113295	17/08/2018
17341	Profesional Especializado	2028	20	20182110113275	17/08/2018
17338	Profesional Especializado	2028	20	20182110113245	17/08/2018
17334	Profesional Especializado	2028	20	20182110113205	17/08/2018
17332	Profesional Especializado	2028	20	20182110113185	17/08/2018
17331	Profesional Especializado	2028	20	20182110113175	17/08/2018
17330	Profesional Especializado	2028	20	20182110113165	17/08/2018
17323	Profesional Especializado	2028	20	20182110113095	17/08/2018
17319	Profesional Especializado	2028	20	20182110113055	17/08/2018
17317	Profesional Especializado	2028	20	20182110113035	17/08/2018
17316	Profesional Especializado	2028	20	20182110113025	17/08/2018
17315	Profesional Especializado	2028	20	20182110113015	17/08/2018
17313	Profesional Especializado	2028	20	20182110112995	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
17312	Profesional Especializado	2028	20	20182110112985	17/08/2018
17310	Profesional Especializado	2028	20	20182110112965	17/08/2018
17309	Profesional Especializado	2028	20	20182110112955	17/08/2018
17305	Profesional Especializado	2028	20	20182110112915	17/08/2018
17304	Profesional Especializado	2028	20	20182110112905	17/08/2018
17325	Profesional Especializado	2028	20	20182110113115	17/08/2018
17321	Profesional Especializado	2028	20	20182110113075	17/08/2018
17293	Profesional Especializado	2028	20	20182110112805	17/08/2018
17292	Profesional Especializado	2028	20	20182110112795	17/08/2018
17291	Profesional Especializado	2028	20	20182110112785	17/08/2018
17290	Profesional Especializado	2028	20	20182110112775	17/08/2018
17289	Profesional Especializado	2028	20	20182110112765	17/08/2018
17288	Profesional Especializado	2028	20	20182110112755	17/08/2018
17287	Profesional Especializado	2028	20	20182110112745	17/08/2018
17303	Profesional Especializado	2028	20	20182110112895	17/08/2018
17302	Profesional Especializado	2028	20	20182110112885	17/08/2018
17300	Profesional Especializado	2028	20	20182110112865	17/08/2018
17298	Profesional Especializado	2028	20	20182110112845	17/08/2018
17297	Profesional Especializado	2028	20	20182110112835	17/08/2018
17296	Profesional Especializado	2028	20	20182110112825	17/08/2018
17295	Profesional Especializado	2028	20	20182110112815	17/08/2018
23403	Técnico Administrativo	3124	14	20182110113485	17/08/2018
13659	Profesional Especializado	2028	14	20182110112015	17/08/2018
17324	Profesional Especializado	2028	20	20182110113105	17/08/2018
32349	Secretario Ejecutivo	4210	19	20182110113845	17/08/2018
14398	Profesional Especializado	2028	15	20182110112185	17/08/2018
15652	Profesional Especializado	2028	17	20182110112495	17/08/2018
17308	Profesional Especializado	2028	20	20182110112945	17/08/2018
17318	Profesional Especializado	2028	20	20182110113045	17/08/2018
17342	Profesional Especializado	2028	20	20182110113285	17/08/2018

Considerando que para los doscientos once (211) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas adquirieron firmeza el 27 de agosto del año en curso..

Para los diecisiete (17) empleos publicados el 22 de agosto de 2018, la firmeza queda suspendida en virtud del Auto proferido por el Consejo de Estado el dia 23 de agosto de 2018 y notificado por Estado el 27 del mismo mes y año.

8

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Cordial saludo,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboro. O.Mejia
Reviso. Irma Ruiz Martinez / Clara Cecilia Pardo

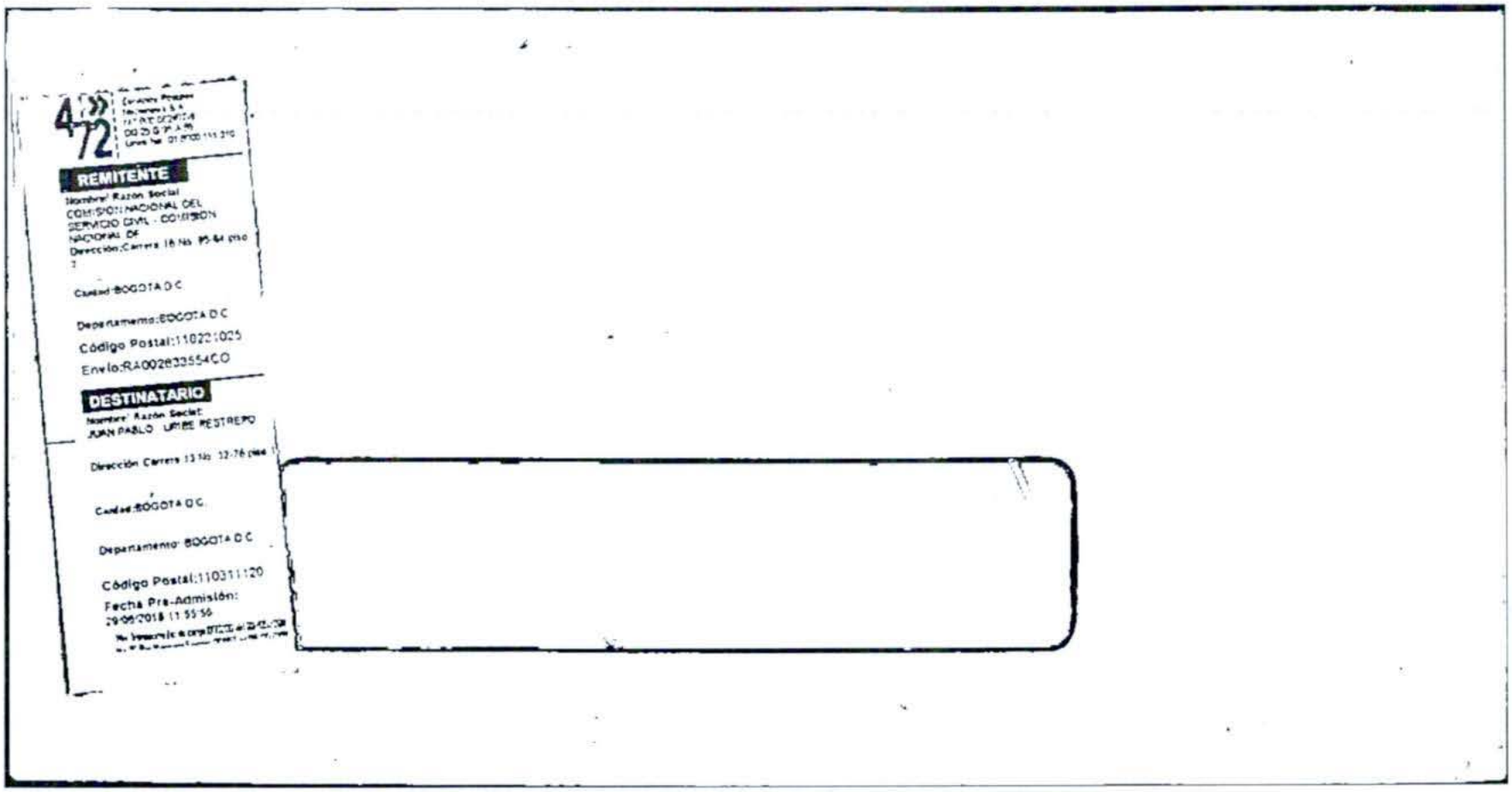

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COMISION NACIONAL DE
Dirección:Carrera 16 No 96-64 piso 7
Ciudad:BOGOTA D C
Departamento:BOGOTA D C
Código Postal:110221025
Envio:RA002633554CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Dirección Carrera 13 No 32-76 piso
Ciudad:BOGOTA D C
Departamento: BOGOTA D C
Código Postal:110311120
Fecha Pre-Admisión:
29/06/2018 11:55:56

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente:	11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno:	1563- 2017
Demandante:	Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema:	Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.[1]

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

[1] Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.°, 13,121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.

2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.[2]

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar[3] bajo los siguientes argumentos:

---

[2] Folio 17 *ibidem*.
[3] Folios 38-48.

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[4] el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[6], la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

---

[4] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[5] En adelante CPACA.
[6] Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229[7] y 230[8] del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- **Reconocimiento de coadyuvantes**

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena

---

[7] El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

[8] El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.[9]

---

[9] Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,[10] en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.° del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal[11] se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina[12] en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.° del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- **Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos**

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;[13] ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y

[10] Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.
[11] Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.
[12] Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.
[13] Folios 224 y 225.

11001032500020170076700 al presente asunto;[14] y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

> «[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,[15] de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

---

[14] Folios 228 a 230 y 358 a 359.
[15] Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o *«thema decidendi»* el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,[16] puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud[17]. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.[18]

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

---

[16] La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

[17] Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia.*** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

[18] El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones[19] -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

---

[19] Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»[20], argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

> «**Artículo 231.** ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración

[20] El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[21]. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

> «[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»[22].

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

---

[21] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf. Consultado el 30 de julio de 2018.

[22] Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.
Página electrónica: https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

> «En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

> «[...]
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
>
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
>
> Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *pericumlum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

> ¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016

vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo**. [...]»[23], es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

> «Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».
>
> «Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

[23] Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.[24] En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.[25] Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.[26]

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...] »[27]

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de

---

[24] Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.
[25] *ibidem.*
[26] *ibidem.*
[27] C- 812 de 2004.

fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa[28].

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,[29] la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

---

[28] ibidem.
[29] Ib.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto da la parte resolutiva de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente:	11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno:	1563- 2017
Demandante:	Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema:	Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

> «**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los